

PROCESO DE INFANZONIA: GRACIAN Y MATUTE, JOSE
ZARAGOZA

1645

278-6

278/6

Por Mandamiento de Su Magestad Jamban
cia y Suplicacion de Su Magestad Metre in
facion de mudiado en la ciudad de Casagota
Franciscador frouque portenos del p^ote a
seccian al Jefe. Soner Don Diego Sureda
fouillat abogado froual de Su Magestad en
p^ote Reyno Don Martin de Pomer, Con Juan
de Fontaminag^o Doctor Gil felter. Con Augustin
Amigo del D^o Geromino y que jurados en
el p^ote ano de la d^ha ciudad de Casagota
Comocales Jenerombes y de los Jurados
y Conos de la d^ha ciudad que para el p^ote
y o dia juridico por R^o, mediante procurador o
procuradores suyos pasaran en la Real
audiencia del p^ote Reyno y albringo y que
de aquella se tubiere y celebre a frouo y dar
y responder a la demanda que se dera por
parte del d^ho caponiente para frouo y frouo

Jos. Guzman . a 17. Oct. 1615

Cedula de Infancia de Joseph Guzman

Ante V. Mag^o para Josep Gracian, Ma-
tute Infanzon habitante en la Ciudad de la
ragosa el qual en aquellas mejores era modo
y forma que conforme a fuero derecho vel
al haurto puede y debe a fin y efecto de
probar su Infanzonia officia y da la
presente cedula de articulos contra
el Abogado Fiscal de V. Mag^o en el
presente Reyno y los Jurados de la d^{ha} ^{Juzgado}
Ciudad de Caragoza contra los quales y
contra qualquiera procuradores suyos en
juicio legitimam^{te} interuonientes officia
y da la d^{ha} y p^{te} cedula de arti-
culos declarada en la forma y ma-
nera siguiente

1.º Primera Dize el d^{ho} expone
que se de por uno, v, x, xx, xxx, Ley, cano

continuos y mas y de tiempo immemorial
y antiquissimo de cuyo principio no ha habido
donde haya memoria de hombres en contrario
hasta de presente continuando en la Cui-
dad de Borja del dho Reyno de Ara-
gon ha nacido y hay una familia y linea
de Infanzones Caballeros, e hijosdalgo
mayores del apellido y nombre de
Gracian y todos los descendientes ^{o patrilinarios} de la
dha familia y apellido de Gracian
de la dha Ciudad de Borja han
sido y son Infanzones, e hijosdalgo no
solo de sangre y naturaleza y solar
sino de y han gozado y gozan de la dha
Infanzonia hidalgia e ingenuidad en
la dha Ciudad de Borja ^{y de todos} y de todos
y cada uno de sus privilegios, exenciones,
libertades, e inmunidades que enmen-

cias franquizas honores y exenciones de
que han gozado y gozan los Caballeros
Infanzones, e hijosdalgo del presente
Reyno y de la dha Ciudad de Borja
no pagando como no han pagado ni con-
tribuido en pecha alguna ni decimales
contribuciones algunas Reales ni Decimales
en que acostumbraban y han acostumbra-
do pagar pechar y contribuir los hom-
bres de condicion y linea de la
dha Ciudad de Borja y del dho Reyno
sino tan solo en aquellas cosas y ca-
sos en que los Caballeros Infanzones,
e hijosdalgo del dho Reyno y de la
dha Ciudad de Borja han acostum-
brado y acostumbraban contribuir y pa-
gar. Y en tal derecho esto y posesion
pacifica de la dha Infanzonia e
hidalgia han estado y han estado ^{en la} y ^{en la} ^{en la}

pellido de granan y sus sucesores y sus descendientes
~~de la villa de Borja y de la villa de~~
Granada la villa de Borja y de la villa de
de la villa de Borja la villa de Borja Catholica
de la villa de Borja y sus sucesores y sus descendientes ante
cesores que felizmente han reynado en
España, Reyno y sus Abogados fiscales
que por siempre han sido los Jurados y
Concejo de la dicha Ciudad de Borja
y de los otros lugares que en y sabido
han querido y por tales han sido y son
tenidos y requeridos publica y comunmente
de todos los que de ellos y de lo sobre dicho
han tenido y tienen entera y obediencia
noticia. Los que hoy viven así lo dan
y otorgan lo mismo han y de decir y afir-
mar a oídos sus mayores y más
antiguos que ellos ya difuntos los que
les decían y afirmaban ellos en sus
tiempos han y otorgan que lo sobre dicho era

Verdad y que lo mismo han y de decir
y afirmar a oídos sus mayores y más
antiguos que ellos ya difuntos los que
así mismo decían y afirmaban que ellos
en sus tiempos así lo han y otorgan
de y entendido y que lo sobre dicho era
Verdad y tradición publica y notoria
sin saber oír o saber y de ni en
oír lo uno ni lo otro en sus tiem-
pos respectiva cosa alguna, en conciencia
de lo sobre dicho, antes bien que de lo sa-
ber y oír y por todo el dicho tiempo
continuo y continuando la obra comun
y fama que en la dicha Ciudad de
Borja

Item Dize que Manuel Granan
primero de este nombre recien a oír del
probante como descendiente de la dicha
familia y linaje de Granan de la dicha

Ciudad de Borja por todo el tiempo de
su vida hasta el de su muerte continuo
y continuam^{te} fue y sea caballero infan-
ton e hidalgo y descendiente de tal
modo de sangre y natura lez^{ca} como
tal estaba y tubo en derecho e legi-
tima posesion y posesion pacifica de la dicha re-
infancia e hidalgia gozando como
goza en la dicha Ciudad de Borja
^{condicion} de todos y cada uno honores privilegios
libertades exenciones e inmunidades
de que los caballeros infanzones e
hidalgos de la dicha Ciudad de Borja
y de Borja Reyno de Aragon suelen
gozar y acostumbrian gozar no pechavan
lo pagando ni contribuyendo en
pecha sisa ni en otra paga ni
contribucion alguna sino solamente en

aquellos casos y cosas en que los caballeros
Infanzones e hidalgos de la dicha Ciudad
de Borja y de Borja Reyno de Aragon suelen
gozar y acostumbrian con arbor de tal
derecho e posesion pacifica de la
dicha su infancia e hidalgia e tal
modo el dicho Miguel Gracian por todo
el dicho tiempo de su vida continuo y con-
tinuam^{te} publica pacifica y quieta y sin
contradicion de persona alguna y no sabien-
do y oviendo lo tollerando y aprobando
y en cosa alguna no contradiciendo
los serenissimos Señores Reyes que en
dicho Reyno de Aragon durante el dicho
tiempo felicemente han Reynado sus bo-
gades Fiscal los Jurados concej de
la dicha Ciudad de Borja y todos
los demas que ovi y sabido han querido
y por tal ha sido y es tenido y sea

tado publica y commun^{te} De todos
los que del dho se sobre dicho se oyeren
han tenido y tienen entera y verdadera
noticia. Los que hoy viven assi lo han
y de decir y afirmar a otros sus mayores
y mas antiguos que ellos ya difun-
tos los quales decian y afirmaban ellos
en sus tiempos assi lo habian y de decir
y afirmar a otros sus mayores y mas
antiguos que ellos y a difuntos los
quales decian y afirmaban ellos en
sus tiempos assi lo habian. Y esto es
que lo sobre dicho era verdad y ca-
lifica y notoria sin Juras los
cives ni los otros en sus tiempos ha-
berlo sabido y de ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobre
dho. Ital dello fue era ha sido y es.

La voz comun y fama publica en la
dha Ciudad de Boya y sus
partes
iii
56
Item Dize que el dho Miguel Gra-
cian primero de su nombre del Legitimo ma-
trimonio que con dha habiamos de fin y
Veynaffon Leonor de Nabel su legitima mujer
hubo y procreo en hijo suyo legitimo y na-
tural a Miguel Gracian segundo de este
nombre. Y sabido del probante a aquel
su y en hijo suyo legitimo y natural re-
cieniendo cuando y alimentando y de
los otros sus Padres que decian de repre-
tando y por Padres e hijo legitimo y
natural en su tenencia batando y re-
punan de su. Y por tales han sido y son
y son tenidos y reputados publica y com-
mun^{te} de todos los que dello y de lo sobre

do han sido q' buena entera q' el d'cho
noticia q' los que hoy viven assi lo han q'do
decir q' afirmar a otros sus mayores q'omas
indigno que ellos q'do difuntos los quales
decan q' afirmaban ellos en sus tiempos
hauran q'do decir q' afirmar lo mismo a
otros sus mayores q'omas antiguos que ellos
q' difuntos los quales decian q' afir-
maban que lo sobred'cho era verdad q' que
ellos assi lo hauran visto sin q'omas
ni en tiempo alguno haber visto la
brida q'do ni entendido lo enovni los
otros en sus tiempos respectiva cosa
en contrario de lo sobred'cho q' tal
ello era ha sido q' es la voz comun q' ha
mas publica en la dicha ciudad de
Borja q' en otras partes

iiiij^o Fern D'ile que el d'cho Miguel Gra
del

eran segundos de su nombre por todo el tiempo
de su vida hasta su muerte con su nombre
como descendiente de la d'ha familia
q' linage de ^{de la ciudad de Borja} Travañ fue q' era infanzon
hidalgos no por de sangre q' naturaliza
q' como tal estaba q' tubo en derecho vto
q' posesion q' accion de la d'ha ciudad
q' en su infancia gozando como goza de
todos q' cada uno honores privilegios lici-
tades q' exenciones que los demas cabal-
leros infanzones q' hidalgos de la d'ha
ciudad de Borja q' de Borja, Reyno
han acostumbrado q' acostumbraban
gozar no pagando pechando ni con-
tribuyendo en pecha si no en su aver
ni otra contribucion alguna sino tan
soltante en aquellas cosas q' castos
en que los caballeros infanzones q' hijos



Salgo de la dicha Ciudad de Borja para
antei, Reyno de Aragón suelen y acostun-
bran pagar y contribuir en tal dende
uso y posesión pacífica de la dha de
Infanzonía e, hidalguía staba y se tubo
el dho Miguel Tracian segundo de tenem-
bre por todo el dicho tiempo continuo
y continuam^{te} publica y pacífica y que
ta y sin contradicción de persona alguna
antes bien sabiendo y viendo lo que au-
de y aprobando y en cosa alguna
no contradiciendo lo serenissimos se-
ñores Reyes de Aragón que en dho dñi-
po han sido su Abogado Fiscal y Pa-
trimonial Los Jueces y Consejo de la dicha
Ciudad de Borja y todos los demas que
ver y saber han querido. Y los que hoy
viven así lo han ydo decir y afirmar a otros

sus mayores yemas antiguas que ellos y a
distintos los quales decian y afirmaban
ellos en sus tiempos hanian visto lo mismo
si quiere lo hanian ydo decir y afirmar
a otros sus mayores yemas antiguas que
ellos y a distintos los quales decian y afir-
maban ellos en sus tiempos hanian visto
lo mismo y que lo sobre dho era verdad
publica cierta y notoria sin jamas los
encontrar los dho en sus tiempos haber o
lo sabido ydo ni entender de cosa al-
guna en contrario de lo sobre dho. Y tal
ello ha sido era y es salvo comun
y fama publica en la dha Ciudad
de Borja y en otras partes

V.º Item Dize que el dicho Miguel
Tracian segundo de este nombre y Cirabuelo
del probante del legítimo matrimonio
que contraxo habiendo sido un año
con Maria Maria su legítima mujer

hijos y proies en hijo suyo legitimo,
natural a Miguel Graian abuelo del
dho exposito a aquel como a tal re-
niendo criando y alimentando y el abo-
dho sus Padres ouedeciendo y repre-
tando. Y por Padres, e hijos legitimos
y naturales entesi teniendo criando
y repucandose y portales fueron e son
y han sido y son tenidos y repucados pu-
blica y communmente de todos los que
dello y de los sobredho han tenido
y tienen entera y verdadera noticia
Y los que hoy oviere assi lo han oydo
decir y afirmar a otros sus mayores
y mas antiguos que ellos y a difun-
tos los quales oviere y afirmaban
ellos en sus tiempos assi lo hanian
Otro si quere lo hanian oydo decir

Y afirmar a otros sus mayores y mas
antiguos que ellos y a difuntos los quales
oviere y afirmaban ellos en sus tiempos
assi lo hanian Otro si quere y en
tendido y que lo sobredho era e es
Ciudad publica e libre y honrada y en
mas los unos ni los otros en sus
tiempos respectiui habi Otro si quere
oydo ni entendido cosa alguna en
contrario de lo sobredho. Y tal es la Sa-
bida y el talor comun y fama que
en la dicha Ciudad de Borja y en
otras partes

Vj.º Item Dize que el dho Miguel Gra-
ian y Marco tenore de este nombre y
abuelo del dho exposito por el qual
tiempo de su vida hasta su muerte
continuanete fue y era, como descendiente

legítimo de la ^{sta} familia y linaje del
apellidado y nombre de Gacian de la
Dha Ciudad de Boya fue y era en
~~esta~~ Infanzon e hidalgia no por
desangre y naturaleza y como tal
staba y tubo en derecho esto y por
suon pacifica de la dicha su
Infanzonia e hidalgia gozando
como goza de todos y cada uno de los
derechos libertades e exemptions e immu-
nidades y honores de que los caba-
llos Infanzones e hijosdalgo de la
Dha Ciudad de Boya e de este Reyno
de Aragón suelen e acostumbraron gozar
no pechando pagando ni contribu-
yendo en pecha sisa o ni en d'
ni otra contribucion ni servidumbre
Real ni Decima en que los hombres

de condicion y signo servies suelen aus-
tambien pechar y contribuir sino lo
solvien en aquellos casos y cosas en
que los Caballos Infanzones e
hijosdalgo de la Dha Ciudad de Boya
e de este Reyno de Aragón uan
acostumbrado e acostumbraron contri-
buir. De tal derecho esto y posesion
pacifica de la dicha su Infanza
nia e hidalgia staba y tubo el Dho
Miguel Gacian y su hijo por todo el
Dho tiempo continuo e continuamente
pacifica y quieta y sin contradiccion
de persona alguna antes bien sabien-
do e viendo lo tollerando e aproban-
do e en cosa alguna no consa-
ciendo lo Los Serenissimos Señores Reyes
que por siempre han sido de este Reyno

no desobagan su Abogado Fiscal los
jurados y consejo de la dha Ciudad
de Borja y todos los demas que
dey y sabido han querido y oydos
fue era habido por ~~los~~ ~~señores~~ que
sucede publica y comun^{mente} de todos
los que del y de los dho han tenido
y tienen tierra y Ciudad de a no aia
y los que hoy estan assi lo han visto
y quiere lo han oydo decir y afirmado
a otros sus mayores y otras antigas
que ellos ya difuntos los quales
decian y afirmaban ellos en sus
tiempos assi lo han visto sabido
y de gentes de de sin jamas los
unos ni los otros en sus tiempos y
se oye haber visto sabido y de
entendido cosa alguna en contra

no de los dho y tal dello ha sido
cuya y la voz comun y fama que
en la dha Ciudad de Borja y en
otras partes

vij Item Dize que el dho Miguel
Gracian y Matute tercio de te nombre
abuelo del dho expomente del legitimo
mo masimorio que con dho habian
de cinquenta años con dho de omista de la
legitima mujer hubo y procreo en hijo suyo
legitimo y natural a Mabil Gracian
padre del dho probante a aquel en
y por hijo suyo legitimo y natural re
cien de cívano y alimentando y el
a los dichos sus Padres oydos
de y esperando y por Padre y hijo le
gitimo y natural entre si remando la

tando reputandose por tales han
sido cian qson tenidos reputados
publica y comun^{te} de todos los
que della y de lo sobre dho han ovi
do qson en entera y verdadera nob
lia y los que hoy viven assis lo han
visto y quiere lo han oydo decir
y afirmar a otros sus mayores y may
or^{es} que ellos ya difuntos las
quales decian y afirmaban ellos
en sus tiempos assis lo han ovi
do sobre dho ser assis Ciudad pu
blica y no^{ta} sin jamas los unos
en los otros en sus tiempos ha
ber ovi^{do} sabido oydo ni entendi
do cosa alguna en cona^o de lo
sobre dho y tal dello cia ha sido y es
sacoz comun y famagu^{ca} en la
dha Ciudad de Borja

Viii^o Josm Dize que el dho Mobil Gra
cian y Maria Pdra del dho conu^o
te sendo mozo y de muy poca edad se
vino de la dha Ciudad de Borja a vivir
y habitar a la dha Ciudad de Sara
gosa y como descendiente de la dha
familia y linage del apellido y re
nombre de Gracian de la dha Ciudad
de Borja por todo el tiempo de su vida
conu^o y conu^o fue y era ~~conu^o~~
Infanzon e hidalgos notorio de sangre
nataleza y solar conu^o y como tal
staba y staba en derecho e dho y pose
sion pacifica de la dha dho In
fanzon e hidalgua y grande como
goso en las dhas Ciudades de Sa
ragosa y Borja de todos y cada uno
honores y privilegios libertades y conu^o
n^o y v^o y v^o de que los caballeros

1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

Item Dize que el dho Mabil Gra-
cian y Maria del legitimo matrimonio que
contraxo en primeras bodas con D. Abel Gari-
y Gario su legitima mujer hubo y procreo
en sus hijos legitimo y natural el dho Juan
de Graçian probante a aquel en su hijo
dijo legitimo y natural teniendo en sus
y alimentando y dala los dhos sus Padres
que viviendo y respectando y por Padres
y hijos legitimos y naturales en sus vi-
vencia y cuando y reputando y por
tales han sido y son tenidos y reputados
publica y comunmente de todos los que
della y de los dchos han tenido y tienen
ciencia y verdadera noticia y tal dello
habido y es la voz comun y fama que en
la dcha Ciudad de Saragosa y en otras
partes

Item Dize que el dho Mabil Graçian
del legitimo matrimonio que contraxo en primeras

~~bodas~~ bodas con D. Abel Gario su legit-
ma mujer hubo y procreo en sus hijos legiti-
mos y naturales a Maria Graçian Dijo
Graçian Carlos Graçian y Miguel Graçian
a aquellos en y por tales tenidos y con-
do y alimentando y ellos a los dhos sus
Padres que viviendo y respectando y por
Padres y hijos legitimos y naturales se-
res si teniendo habiendo y reputando y
y por tales han sido y son tenidos y repu-
tados publica y comunmente de todos los
que dellos y de los dchos han tenido
y tienen ciencia y verdadera noticia y tal
dello ha sido y es la voz comun y fama
en la dcha Ciudad de Saragosa y en otras
partes

Item Dize que el dho Mabil Graçian
exponente como descendiente legitimo de la

familia y linage del apellido y nombre de Francan de la dha Ciudad de Borja por todo el tiempo de su vida hasta deponer, continuandose ha sido y es ~~esta~~ ~~esta~~ Infanzon y hijo de algo notorio de sangre naturalera y solar conocido y conocido tal ha estado y esta en derecho y posesion y pacifica de la dcha su Infanzonia y hidalguia gozando como ha gozado y goza en la dcha Ciudad de Calatayud de todos y cada uno de los honores y privilegios libertades exenciones e inmunidades que los caballeros Infanzones y hijos de algo de la dha y dcha Ciudad y Reyno han acostumbrado y acostumbraban gozar no pagando ni contribuyendo enpecho ni en otra manera ni peaje por cada ni en otra carga contribucion ni servidumbre Real ni vicinal en

los honores de condicion y signo de servicio de los dchos Ciudad y Reyno suelen y acostumbraban llevar y llevar sus armas y blasones en aquellos carros y costas en que los caballeros Infanzones y hijos de algo de los dchos y dcha Ciudad y Reyno han acostumbrado y acostumbraban contribuir. Y en tal derecho como y posesion pacifica de la dha su Infanzonia y hidalguia ha estado y esta el dho Josef Francan expediente hecho por todo el dho Reyno y condiccion y manancia publica pacifica y quiete y sin contradiccion de persona alguna, antes bien sabiendo y viendo lo tolerando y aprobando y en cosa alguna no contradiciendo la Mag^d Catolica del Rey nro Senor su Abogado Fiscal en el dho Reyno Los Alcaldes y Concejales de la dha y dcha

Algunas Ciudad y todos los demas que con
saberlo han querido y por tal se
de gobierno y republica
comunmente de todos los que del y de
sobre dho han tenido y ahen en esta
ciudadera noticia y tal dello se
sido y es la voz comun y fama que
en la dha y parte, Ciudad de Logrona
y en otras partes

xij.
f. 10
Item Dize que el dho Josef Gu
lian exponiendo ha sido y es hombre
moro libre honro y por causa de tal
suerte que hasta agora no ha cony
do matrimonio y por tal ha sido y es
tenido y reputado publica y comun
mente de todos los que del y de lo so
bre dho han tenido y tienen en esta
ciudadera noticia y tal dello se
sido y es la voz comun y fama que
en la dha y parte Ciudad

xij.
f. 11
Item Dize que el dho Mabil Graun y Matute
y adu de dho pibante y Mabil graun nombrado en
el testamento del dho Miquel Graun y Matute supede
y Mabil Graun nombrado en la capitulacion medimo
nial que goberna parte de extrinsecas conyuntio
testamento y dho mabil y on dha capitulacion no
formal Mabil habido fueran y es unanimit
persona y no diuisa. y por tal habido y
tenido y reputado publica y comunmente de todos
los que lo conocieron y del y de lo sobre dho a
ferriday tienen entera y verdadera noticia y
Verdad

Item Dize que a instancia del Dho
Josef Tracian expouiente q con su rreitor
y mandamientos de la ofiça Real de
Dencia ha sido creado el Abogado
Fiscal de O Mag. en el pncipio Reyno y los
Suados y Consejo de Lagnos Ciudad de
Caragota a fin y efecto de probar el
Dho expouiente su Infanzon e Hidal
quia y desobediencia para ello la
ofiça de cedula de citacion y la
citacion ha sido reporeada como por
ofiça y proceso resulta al qual el Dho
procurador se refiere en su rrequisitorio
y no de otra manera etc

Por tanto el dicho expouiente pide y
suplica a O Mag. que en su tiempo
y lugar y mandamos su definitiva sen
tencia pronuncie y declare qual dho
Josef Tracian expouiente ha sido y es
Infanzon e hijodalgo y descer
vientes de tales por esta linea mas
culina y que assi como tal puede gozar
de los derechos de todos y cada uno de los
privilegios libertades e prerrogativas
concedidas a los caballeros Infanzones
e hijosdalgo del pncipio Reyno de Aragon
concedidos si quiere pronuncie y declare
que el Dho Josef Tracian expouiente
es Infanzon e hijodalgo y que ha pro
bado su Infanzon e hidalguia en
aquella forma y forma como que con
forme a los fueros y estatutos del pncipio
Reyno de Aragon ha sido y es de su e

Jm. Fracian.

[Faint handwritten scribble]

L.

Alto de los rios de
Francia. d'os rios de la
no de la Ciudad de B. de
año 1548

In Dei Nomine Amen. Ita Nos manifeste
 Inue. Jo. de Guzman de Graua. deo. de. de. au.
 Judano de la Ciudad de Borja. Estando enfermo
 de mi persona. enpero. Dios. loado. de. mi. buen. ser. fir.
 me. memoria. epalabra. manifesta. deseando. prebenir.
 El. dia. de. mi. fin. por. ordinacion. Testamentaria. por.
 tal. que. en. mi. mujer. hijos. y. otros. bienes. Arimo.
 de. los. con. otros. plejos. ni. que. otros. no. puedan. ser.
 succitados. movidos. ni. ententados. en. qual. quiera.
 manera. Casando. primeramente. reuocando. todo.
 y. qual. quiera. otros. testamentos. y. codicillos. por. mi.
 Ante. de. agora. fechos. y. ordenados. fechos. y. orde.
 nados. y. agora. de. nuevo. de. mi. en. la. uicima. en.
 Aquella. mejor. y. via. modo. forma. y. maneras. que.
 mejor. de. fuero. dreyo. et. alias. sacros. pueda.
 y. de. us. fago. y. ordeno. el. presente. mi. ultimo. testa.
 mento. e. ultima. voluntad. ordinacion. y. disposi.
 cion. de. todo. mi. bienes. Ar. muebles. con. otros. de.
 Aridos. y. por. haues. en. todo. lugar. en. la. forma. y.
 manera. siguiente. Primeramente. en. comiendo.
 mi. alma. a. Dios. nuestro. señor. Criador. de. aque.

La qual suplico vniuersalmente que por los men-
tos de su sagrada passion siempre y quando del
este mundo la sacare la quiera llevar con sus
santos en la gloria. Eten quiero ordeno y mando
que mi cuerpo sea soterrado en la Iglesia colegial
de nuestra señora de la Ciudad de Borja en
el cuerpo de aquella para lo qual deyo seden
por mi heredero vniuersal a la dicha Iglesia de
Cientos sueldos Jaqueros. Eten quiero ordeno y
mando que el dia de mi entierro acompañen
mi cuerpo el capitulo de canonicos de la dicha
Iglesia para lo qual les pague mi heredera infra
Escita la limosna acostumbrada. Eten quiero
ordeno y mando que en la dicha Iglesia me
sean fechos mis difunccion orras nouena y
Cauodano bien y ornadamente. y los crecidos de
mis orras cada dia me readieha una misa
cantada de requien y diez misas recadas
del oficio de requien por los clerigos de aque-
lla lo qual aya de pagar mi heredera infra

Escita. Eten quiero ordeno y mando sean pagas
las por mi heredera infrascripta todos mis bienes
enjurios todos aquellos y aquellas que por bue-
na verdad se allavero de ver y ser obligados a
pagar en qualquiera manera. Eten deyo por par-
te y por la legitima erencia de todos mis bienes
Ani muebles como sedientes a Leonor de Traba
mi mujer Miguel de Trauian Prucio y ma-
rio Trauian hijo que fija mis y a qualquiera
de otros sobrinos y sobrinas y parientes quan-
propinuas como sean a saber es cada cinco o
eldos por vino muebles y en lugar de bienes mu-
bles y sendas arrouas de tierra en los montes
Comunes de la dicha Ciudad de Borja por bienes
sijos y en lugar de bienes ritos con los quales se
tengan por contentos de qualquiera parte o de
lo que en mis bienes pudieren o puedan sauer
y alcantar sino lo que abajo le dijo. Expresado
y ayan de defender a mi heredera infrascripta
Eten de todos los otros bienes mis Ani muebles

Como se diente de lo que es de la parte de
Arriua especial mención no e hecho lo que
les quiero aqui bauer e por nombrado y con-
frontado bien así como a los bienes muebles
Cada cosa por sus propios nombres aqui fueren
nombrados y los bienes raíces bien así como
Si cada una eredad o propiedad por una
de tres o may confrontaciones fueren confron-
tados e pacificados y de rignado deuidamen-
te y como conviene de todos aquellos y de aquellos
deja eredera suya a la dicha Leonor de Isas
o el mujer mia para que de aquellos haga
a su propia voluntad como de bienes y cosas suyas
propia e ten dijo Executor de mi animo
y del presente mi testamento a la dicha Leo-
nor de Isas el mujer mia y eredera y
Amiguel de Graian fago mio y suyo a los
quales con cordes encomiendo mi anima e el
de cargo de mi conuincias y le doy todo aquel

poder y facultad que a Executor e testamen-
tario segun fuero del Presente Reyno de
Aragona les puede y deus a quien quiero sea
mi ultimo testamento y por primera voluntad
El qual quiero valga por derecho de testamento
e si por derecho de testamento no vale quiero val-
ga por derecho de codicillo, e si por derecho de co-
dicillo no valiere, e pudiere valer quiero val-
ga por derecho de qualquiere otra ultima vo-
luntad ordinacion y disposicion que segun
fuero puede y deua valer. fecha fue a quatro
dias antes de Mayo a veinte e cinco dias
del mes de octubre del año contado del
reum. de mo. D. Juan. de mil. quinientos
quarenta e ocho siete años por
testigos los Reverendos señores Abades de la
Sagrada canonicos e capellanes de la
Iglesia Cathedral de la dha. ciudad de Lerida
Pedro Sabre San Juanes en la dha. ciudad.

Ciudad de Baza las formas de fuero re
meidas en la misma original del
Presente testamento.

S y yo de mi Gerónimo Amigo
nieto del numero de la Ciudad
de Baza del pte. testamento
nro. de testamento recibidos y recibidos en
dho. dho. de la feria de Baza en las
prohibiciones recibidas y recibidas como a pie
sa fijo memoria en comendada de un dho.
comisario de aquellos segun fuero de el
dho. dho. Don Jaime de dan. Subria y hoy
ordinario de la dha. ciudad mediante auto
acorda dho. hals en la ciudad de Baza
a diez y nueve dias del mes de Agosto del
año mil seiscientos treinta y nueve por
Bernardo Ferrero nro. nro. de aquellos.

recibido y recibidos de su nra. origi
nal mediante compulsa y recibidos de
mandam. del dho. dho. Don Pedro Ber
nardo Infanzon Subria y hoy ordinario
de la ciudad de Baza a Subria de
Joseph Ferrero recibidos Sanitante en
dha. ciudad en ostante las razones por
mi dicho nro. dadas ante dho. dho. Subria
aquel mandado sacase a pte. de dan.
como se jam. parece por el proceso. a lo
dho. dho. Subria. Titulado de Joseph Ferrero
Boharys nro. compulsa ante dho. dho.
conforme hals en pte. forma sigue de
compulsa hals y original compulsa de
dho. dho. de Baza en la memoria sigue
contra de comendado donde se recibe
quien.

Libro pu de Testam^{to}
 de J. Miguel de Graua
 Mercader Vecino de la jurd de la^z
año 1550

4.

En el Nombre de Dios Amen sea todos mis
misibles que yo el qual de Francia mercader
Vecino de la Ciudad de Baza estando enfermo
de mi persona en peso de los dadas en mi buen seso firmo
memoria et palabra manifiesta de cuando presente
día de mi fin por ordinacion testamentaria por la Cuya
Ley e mis hijos y parientes que son propinquos
En parentesco y con sanginidad ami sean casando pri
meramente y reuocando todos y qualquiera otros
Camerar codicillo, e otras ultima voluntad por mi
Antes de agora fecha agora de nuevo de grado y de mi
Lienza e miyo fago y ordeno el presente mi ultimo testa
mento e ultima voluntad ordinacion e digo
Licion de todo mi bienes e bienes muebles como codicil
los en la forma y manera siguiente El primer punto
Encomiendo mi alma a Dios no ser olvidado
de aquella al qual suplico que me lo merite de su
Sagrada pacion con la qual se redimo la que yo a los
Carceres sus carnos en la gloria. E en que yo ordeno y
mando mi cuerpo sea sepelido y enterrado en la
Iglesia colegial de nuestra señora de la dicha villa
de Baza donde es enterrado el Sr. Miguel Matud

Mis cuerpo en el qual lugar quiero mi sepultura
llen quier ordeno y mando que el dia de mi enterramiento
vno conganencia el capitulo de canonicos de
dicha Iglesia y le sea dada la limosna acostumbrada
llen quier ordeno y mando que por anima sea di
cho y celebrados en dicha Iglesia cada dia de los
trece dias de mi enterramiento y otras todas aquellas
misas y sacrificios que todos los clerigos de dicha
Iglesia se hallaran al presente y podran decir del oficio
de requien llen quier ordeno y mando que en
dicha Iglesia y por los clerigos de aquella me sean
dichos y celebrados dos centenarios de misas del
oficio de requien y asi mismo quier ordeno y
mando sean fechas mis enterramientos novena oraciones
y caudales y anual de oblatas y candelas en dicha
Iglesia bien y onriadamente de la forma y manera
que asi credero y faserito parezcan y bien visto
sera llen quier ordeno y mando que por mis
crederos y faserito sean pagados todos mis deudas
deudas y en finas todas aquellas et aquellas
que por bien de mi alma se hallaren de ser y ser

Obligado a pagar en qualquier manera de de
por parte et por la ultima e renua de los mis
vienes aui muebles como redientes donde quier
alidos y por haver de los quales de la parte de
Arriua especial mencion no es fecho a mi mujer e mar
Via Maria et a mi hijo Juan Garcia et a
el Pedro Troci hijo mio y de la dicha mi
mujer et a Francisca et Maria Garcia hija a
nas mias et a qualquier otro pariente et per
sonas quan propinquas en parentesco et consaguini
dad aui sean a saas en cada uno de los
vienes muebles y vendas arriuas de linea en los man
tes comunes de la Ciudad de Borja por vientes rias
con los quales se tengan por contentos rias y
pagados sino lo que ayo de deyo expresado llen
de todos los otros bienes mios aui muebles como redie
tes alidos et por haver en todos lugares de los quales
de la parte de Arriua especial mencion no es fecho
los quales dichos bienes mios aui muebles como redie
tes quier aqui bauer et a por nombrados
conbontados especificados et designados bien aui
comos los bienes muebles por ser por ser nombrados y

especies significaturas et los bienes otros bien asi
como si cada una en elab et propiedad por uno
doctores, o mas confrontaciones aqui fue en nom-
brados, especificados y confrontados et designados
et debidos aquellos et aquellos deyo fizo en
Ego credero universal mio al dicho mi
Juan Graian fijo mio con tal vinculo pacto et
condicion y no sin aquel que aquel no pueda vender
ajenar ni trocar por los dichos bienes ni en
heer como se diente ni ordenar de aquellos en
vida ni en muerte es ius que aquellos oya de pa-
tre y dar a los dichos miguel y Pedro Graian
fijos mios y hermanos suyos a qual mas ayda
menor como bien visto le era et en deyo tutor
y curador de los dichos mis fijos a los onombrados
Dña Maria de unido mio ya Maria Maria mujer
mia ya Señora de Isabel madre mia a los
quales y todo aquel poder y a la mejor parte de
ellos que executores testamentarios segun fuere
debiendo y deus et en deyo en executores de mi
testamento y en mandados de mi anima y conuen

cia a los sobre dichos tutores y al dicho mi ende
yo avria nombrado a todos juntamente y cada
uno de ellos a los quales le doy todo aquel poder
y facultad que a executores testamentarios de
le guardo y deus y le en comiendo mi anima y el
descargo de mi conciencia y le encargo lo mio a
et en quieros ordenes y mandos que a tendido que
el condan miguel Graian padre mio por su
ultimo testamento me querria dejar sus casas
finas situadas en la ciudad de Borja en la parro-
quia de Santa maria en la plaza de dentro que
confrontan con casa de en dentro de moron Juan
Aguiro y con la plaza de dentro y con carrera que
fue y calleja que no tiene salidas y por rogaris
de la Inor Señora de Isabel madre mia y me
ser del dicho miguel de Graian padre mio de
y consenti que la dichas casas suyo confrontadas
juntamente con toda la otra hacienda dejen y
fueren vendidas a unibersal de aquellos o la
dicha mi madre como feta que a dicho mi



Madre me hizo que ella por su ultimo testam
mento me dejara dichos bienes... con for
ta... que de aquellas fue y es y poseedor
verdadero... no me impidimienta por lo
que me ordeno y mando que si la dicha mi ma
dre dejara la dichos casas... con forta
de la dichos heredero... a cada uno de los di
chos mis hijos... sin embargo ni contradiccion
ni les sean cancelados y anulados...
qualquiera obligacion... o otros actos que en
virtud de aquella ella me debe y es obligada
a pagar me qualquiera suma... cantidad de
dinero de qualquiera obligacion que seran
y aora por ende... ordeno y mando que
cancelados y anulados como se fuesen...
y fuesen... que no la dicha mi madre dejara
las dichas... como arriba dicho es... que
en tal caso se rapido por el dicho mi he
dero lo que por buena verdad se suare ella
devenirme en conformidad de lo dicho...
que yo y yo... que quedan en su buena...

y valor... sacarlo... pagara... de se... de
ros... que se quiere... en mi ultimo testamento
Ultima voluntad, o ordenacion, o disposicion
de todos mis bienes... como si yo
si quedo... como por haber... El qual quiero valga
por derecho de testamento... por derecho de
Codicillo, o por derecho de que quiero otras
Ultima voluntad que segun fuere... y de
Vales fecha en la ciudad
de Borja a once dias del mes de noviembre
del año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesus christo de mil quinientos y cinquenta
y cinco... al presente por testigos los
reuerentes... Martin de la Jemica
canonigo... y caudillo perpetuo de la Iglesia
collegial de la dicha ciudad... y me
de Arguillas... Saubantes en la
dicha ciudad de Borja las firmas

dequero requeridos et en el
original del presente testamento

11

Soy yo don Jeronimo Amigo
notario del numero de la
ciudad de Borja que el
presente auto pub. de testamento reci-
uido publico por el Sr. Fr. Fr. de la
ordenario cuyas notas protocoladas
gescrituras como comisario de la
suya me han sido encomendadas
comisario de aquella. e quise por el
Sr. don Don Jaime Saban Justicia y
sus ordinarios de la dicha ciudad mediante
auto acerca dello en la dicha ciudad
de Borja a diez o nueve dias del mes de
Agosto del año mil seiscientos

cinco y nueve por don Bernado Servano
not. pub. de aquella ciudad y testifi-
cado de su nota original mediante
conquiso am. fecha de mandam.
del Sr. don Pedro Servano Infante
con Justicia y sus ordinarios de la ciu.
de Borja la notaria de Joseph Fran-
cisco Savitane en la ciudad. y no
obstante las dudas por mi Sr. notario da-
das ante dicho Sr. Justicia a quel me
mando se fue el Sr. testam. Com. de
sant. parece por el no auto acerca
dello auto notario de Sr. Joseph Fran-
cisco Savitane super conquiso de dicho
dicho Sr. Justicia y con su auto en que
se hizo saque y se supuso de con su
original conprobe con testimonio de ver-
dad. con este m. signo. Amen.

Señal de la Cruz de San Mateo
Miguel de S. de S. de S.
Francisco de S. de S.

año 1550.

En el Nombre et men sea el todo
Mançillo que do Maria el todo mujer
fui del honor mi que de Franca Mercader
Vino a la ciudad de Loga estando enfer
ma de mi persona en peso Dios loado en mi buen
seio firme memoria y palabra mançilla de escando
prebenir el dia de mi fin por ordinacion testamen
ta ria por tal que en mi marido y hijos y otras per
sonas que a propinquas en parentesco a mi sean
sobre mis bienes y cosas de a rímo bles como se
dientes pleytos ni quæstiones no puedan ser sube
lador ni rebidos casando primeramente y reuoca
cando segun que por tenor del presente caso reuoco
y anulo todos y qualquier otros testamen
tos testamentos codicillo, o codicillo, e otras vlti
mas voluntades que yo de nuncias de y a de mi
cierta ciencia. Y yo ordeno el presente mi vlti
mo testamento e vltima voluntad e ordina
cion de todos mis bienes a nsi mo bles como se
dientes en la forma y manera siguiente =

Primera mente encomiendo mi anima á Dios
nuestro señor. al qual humildemente pido
que siempre quando de este mundo la sacare
la quieras llevar con sus santos en la gloria. E ten
quiero ordeno y mando mi cuerpo requiese ca
daver sea sepelido y enterrado en la Iglesia
Catedral de nuestra señora donde es ara de
santos el condan Miguel Alarcón padre mio
en el qual lugar sea mi sepultura. E ten quiero orde
no y mando que el dia de mi enterramiento acompañen
mi cuerpo el Capitulo de Canonicos de dicha Igle
sia y le sea dado y pagado de mi bienes la suma
de tres acumbros. E ten ordeno quiero y mando
que los crendias de mi enterramiento y otras me
sean dichas y celebradas en la dicha Iglesia con
las misas que se podran decir por todos los Clerigos
de dicha Iglesia del oficio de requies. E ten
quiero ordeno y mando que en la dicha Iglesia
y por los Clerigos de aquella dentro del año que
yo muriere se celebren dichas misas y dos
Centenarios, senillo de misas del oficio de

requies. E ten quiero ordeno y mando que sea
elevado a la dicha Iglesia mi ánima. De oblate
Candelas y me sean fechos mis enterramiento y otras
bien y onrradamente. E ten quiero sean pagados
todos mis bienes deudas e injurias todos aque
llos y aquellos que por buena verdad se trobaran
dever ser obligada a pagar en qualquiera mane
ra por mi dinero en favoris. E ten dejo por parte
y por la ultima voluntad de todos mis bienes an
mobles como rediente. donde quisiere acudir y
por favor a Miguel de Fraian marido mio
ya mi her Juan Fraian Miguel y Pedro Fraian
hijos míos y del dicho mi marido ya sus maridos
hermanos míos y a qualquiera otros parientes e
personas que parte o derechos pretendan haver
o alcancen de dichos mis bienes en qualquiera
manera as que es cada uno sueldo por bie
nes muebles y en lugar de bienes muebles y sen
das arrobas de tierra en los montes comunes
de la dicha ciudad por bienes señoriales y en he
gar de bienes señoriales. Con los quatro y de los qua

les se tengan por consentos y pagados de lo a
y qualquier parte que ellos, o qualquiera de ellos
judicaren, o quedaren alcanzados de dichos bienes mo-
bles asi muebles como radicantes sino lo que abajo
les dejo expresado. E de todos los otros bienes
mios asi muebles como radicantes de los quales
de la parte de arriba especialmen se no es fecho
lo quales dichos bienes mios asi muebles como ra-
diantes quiero aqui bauer y e por nombrados que
frontados, expresados, e de signados. E en
asi como si los bienes muebles por su propio no-
mbre e especie e significacion fueren aqui
nombrados, y los bienes radicantes asi con cada
una eredad, o propiedad por una de las, o de
consentidos, aqui fueren nombrados con
frontados, expresados, e de signados de
todos aquellos e de aquellas de lo fago e de
mi heredo mi universal al dicho
mi heredo Juan Graian hijo mio con tal vinculo
pacto e condicion que sin aquel que el dicho mi

fijo y heredero no pueda vender, alienar ni trans-
portar aquellos en partida alguna de ellos
sino que aquellos haya de partir y dividir a los
dichos miguel y Pedro Graian hijos mios, y herede-
ros mios, a qual mas a qual menos, como bien
viere le sera y quando bien viera le era. E de
dejo tutor y curador de los dichos mios y
al dicho Miguel Graian marido mio y al
dicho mi heredo Juan Graian hijo mio y herede-
ro ya Gil Madrid hermano mio a todos ellos
los y a la mayor parte de ellos e a los quales doy
todo aquel poder y facultad que a tutores e
curadores dante, puede y deveso segun fuere
de de lo presente mi testamento
y exonerados de mi alma y conuiniencia a los
sobre dichos tutores a los quales y a vuestros señores
Dios encomiendo mi anima y el deca y de mi
conuiniencia y el encargo de las suyas y de lo y a qual
poder que executare el testamento, pueda
y deveso hacer a que se quise sea mi ultima

Commissa amicus demandant.
Señor D. Don Pedro Bonad. Infante
Jubia y reg. adreais de la ciudad de
Borja apud de Joseph Francisco
monacho habitante en esta ciudad. Pro
testante sus sacros. por medio de su
dada ante dicho. Sendo testada aquel
memoranda sacros. como habido de seram.
como largam. parte por el proceso.
acerca dicho dicho. Habida de D. Joseph
Francisco Bastante super conueto ante
dichos D. D. y de parte de dicho en su
forma sacros. según su estilo la copia
original copiado ante el mismo de lo
ante mi signo. Jue J.

†
Folio de Miguel Ferrer y Matute

[Large decorative flourish]


In nomine Jesu Manifesto sea Alodos queyo
Miquel de gracia Matute vecino de la ciudad
de borja estando enfermo de mi persona empe
ro adios gracias en mi buenseso firme memo
ria y galabra manifesta Rebolando casan
do y anulando todos y iguales gr̃e testos codicillos
y otras ultimas voluntades qormi antes de ahora
hechos y ordenados agora de nuevo de mi cierta
ciencia ago y ordeno el p̃te mi ultimo testos
ultima voluntad ordinacion y disposicion
de todos mis bienes assi muebles como r̃os don
de gr̃e ruidos y orauer en la forma y ma
nera siguiente, ~~que~~ ^{que} primeram̃t. encomiendo
mi anima a nro señor dios criador de aquella al
qual conitmente supplico la quiera colocar con
sus santos en la gloria. Item gr̃o ordeno y man
do siempre q̃ nro señor ordenara y odea morir y
mi anima q̃ase de la p̃te vida a la otra mi quer
p̃ sea sepultado en la capilla de nra s̃ra del pi
lar de la yglesia mayor de la ciudad de borja si
medieren lugar para ello y sino en dha ygle
sia donde a mi heredera parezera. Item gr̃o
ordeno y mando q̃ ovesa feha mi defunzion
nobena y abo de año en dha yglesia y mes en di
chos qormi anima y en remision de mi peca

dos todos aquellas misas q'ami heredera p'are
cera y para bien visto en su ganancia como le encargo
lo aga como della confio. Item q'no ordeno y mando sean
pagados a los herederos de Pedro el Rey vequino
que fue de Praga cinquenta stos q'leso encargo yo
Diego Geronimo de vera domiciliado en la ciudad
deborja todo aquello q' el dixere q' le deba ya
mas de lo sean pagadas todas mis deudas fuertes
de juria q' se allare yo deber a qualq' q'ere per
sonas assi con cartas como sin ellas. Item dezo
por parte y por legitima herencia de todos mis
fiens y assi muebles como sitios donde q'ere auido y
por auer a Joan y Abel Anna cipriano y Ma
talo q'raion matute mis hijos y hijas y a to
dos y qualq' q'ere parientes mis y personas de
qualq' q'ere q' parte y derecho de legitima al
cancer en mis fiens y hacienda a cada uno de
ellos y de las cada uno stos q'ago por bienes
muebles y sendas Robas de tierra en los montes
comunales de dha ciudad por bienes sitios con los
quales se tengan por contentos no queden al
cargar mas de lo q' por el parte mi ultimo
testo les dexare. Item fechas pa
gadas y cumplidas todas y cada una
otras cosas por mi de parte de

Arriba deis quebras por denadas de todos
los otros bienes mis assi muebles como
sitios breudos deudos comendas y alio
nes de los quales los quales quiero aqui
auer y he por nombrados y los sitios
por con frontados bienes assi como sitios
muebles de uno en uno fuesen nombra
dos y los sitios por una de una con
frontaciones con frontados y los breudos
deudos comendas y alio nes por alen
dados y especificados de dha manera
y segun fuere dezo fago e fizo e hize
heredera mia vniuersa de todos aquellos
q'goana de omista mi amada mujer
para hazer y disponer de ellos a su pro
pia voluntad como debiere y es a
suya propia. Item dezo nombro
entutores y curadores de las per
sonas y bienes de cipriano y mabi
lo q'raion y matute mis hijos a la
dicha Joana de omista mi amada

muger yo Pedro gracia matute mi
sobrino vequinos de dha ciudad a los qua
les doy ya tribueyo el poder que segun
fuero tienen yo darles quedo y debo fhem
dezo y nombre en exeutores del pntē
mi vltimo testto y exoneradores de
mi anima y conciencia a los dichos
Jovana de omista mi muger y Pedro
gracia matute mi sobrino a los quales
doy ya tribueyo todo aquel poder y
facultad que exeutores testamēta
rios pueden y deben tener yo darles
quedo y deuo a queste es mi vltimo testto
vltima voluntad ordinacion y dispu
sicion de todos mis bienes el qual
grō ordeno y mando valer y pueualga
por derecho de testto y si por derecho de
testto no vale o puede valer quiero
ordeno y mando valga por derecho
de codicillo y si por derecho de codicillo
no vale o puede valer grō valga por

mi vltima voluntad o dinacion y dis
posicion de todos mis bienes y asimismo
comositos donde quiere auer y pueualga
qual fue hecho en la ciudad de borja a veyn
tre y nuebe dias del mes de octubre del año
contado del naciimiento de nuestro señor
jesu christo de mil seyscientos y dos tien
do a ello pntē por testigos fran^{co} Agui
lar menor de diez años con domicilio
do en la ciudad de borja y fran^{co} lo vera
te garcia maestro de esgrima auitan
te en la dha ciudad de borja en la nota
origiual de lo qual estan las firmas
por fuero requeridas

 Sig. no demi Joseph esteuara notario
publico del numero de la ciudad
de borja del pntē Jutro publico de testame
to reuuido y testificado por el q fran^{co}
de Aquilar not^{ario} publico del numero que
fue de la dha ciudad de borja cuyas no
tas protocols y escripturas ami gor

el Illre señor don Jeyme Jordan Juyfarián Juy,
~~señor de Juyfarián y de Juyfarián~~
de Juyfarián me compido encomendado y vendido
comiarco de las de Juyfarián y de Juyfarián
y de Juyfarián y de Juyfarián y de Juyfarián
y de Juyfarián y de Juyfarián y de Juyfarián
de signo loigne, Juyfarián de Juyfarián y de Juyfarián
Juyfarián y de Juyfarián y de Juyfarián y de Juyfarián
nario de la dha ciudad de Juyfarián



5

Inte. sub. de Capitulacion Matrimo
nial.

comitatus aragonensis



In Dei nomine Amen. Sea á todos ma
nifesto. que Antela presencia de mi hermano
de Albi notario publico presentes de testigos
infrañon porcionen presentem. Juan Grauan
vesino de Borja en nombre y como Procurador
Babil Grauan mercader vesino de Zaragoza por
mora mye de una parte conbinado mediante
Justia publico de Procuracion y fecho fue en Zara
goza el veinte y un dia de mes de Mayo del año
presente de mil seiscientos y veinte. Y por fecho
Augustin de Ybora notario publico sabiente
en Zaragoza recibido y publico el qual dicho
Instrumento de procura en su primer forma y
figura original. e fecho por dicho Procurador en
mi poder producido y exhibido que del
tenor siguiente. In Dei nomine Amen
sea á todos manifestos. que yo Babil Grauan
y morate y fecho en la ciudad de
Zaragoza, de grado de mi propia voluntad

no reuecan de los otros Procuradores por mi antes de
agora fecha con los dos creados y ordenados agora
de Nueva Saca con los dos creados y ordenados de Nueva Saca
y las cosas Infueltas general Recordar mis ans y en
tal manera y la Especialidad ala generalidad no
deroque ni por el contrario a saber a fican lra
cion y Alacuti Infueltas en Sermones domaticados
en la Ciudad de Huesca Absente bien ann como
si fuese presente. Especialm^{te} y expresa para q
de mi y en mi nombre queda el dicho mi Procura
dor Infueltas y Infueltas en qualesquier capitula
cion o capitulacione Matrimoniales y con quales
quieras mugeres se trataran y passaran acerca del
Matrimonio y por su beneficio de aquel y capi
tula Matrimoniales a mi dicho con la y en
adjuutorio y subuencion de para contemplacion de
aquel mandas dar y traer para luego de pte
todas y qualesquier cosas campos Viñas quentros
olivas y heredades y propiedades, y qualesquier
heras y cantidades de dineros bienes muebles y fijos
con en qualesquier manera pertenecientes lo

qualesquier los quales queda el especificar y designar
contados los derechos que a mi pertenecieren y per
tenecieren me sucedan y deban, en aquellos qual
quier de ellos tan larga y bastante m^{te} quanto para
ello conuiniere y sera necesario acerca los sobre
dicho, qualesquier capitulos partes y condiciones
Remuneratione y concordias haber firmar y por
gar, contradas e quales condiciones calidades for
mas Remunerationes y maneras, y en los dichos
bienes por el dicho mi Procurador mandados y da
deros por cosas y bienes de ser. E los dichos
Capitulos matrimoniales con paltados y conorda
dos por mi y en nombre mio lo ar aprobar ra
truffiar confirmar y enologar, E promover y obli
garse validam^{te} tener y guardar y cumplir e conser
uare aquellas no veni, ni haber veni ni consentir se
hecho ni veni de en tiempo alguno a todo los sobre
dicho mi persona y todos mis bienes muebles y ray
zes donde quier oviere y prauar, obligar, E
y pothicar ante engencil como en especial como
se apareza y se o bien villo, E Infueltas y Jurar

por mi y en nombre mio los sobredichos capitales
matrimoniales con ratadores firmados el que
se concontrara el firmaron e casales a Dios muchos
senos y fijos de sobredichos y santos quatro Evan-
gelios de tener seruar y cumplir todas y cada una
cosas en aquellas contenidas segund con m^o p^otenue
ra q se esguardara tener seruar y cumplir el contra
aquello no venir dirictam^{te} ni indirecta el contra
de dicho juramento de forma q se tomare q se p^ossa
y para futura conpaga a Isabel James del Garro con que
dicho matrimonio se conduxo q se palatias testonas
y ante segun que las s^o madre y gloria de Roma
y mandas y San Pedro y S. Pablo lo confirma
y envidade aquellano tomare a otra persona de
fexuro y fexame manifesto. Y para hazer firmar
y otorgar todos los demas actos conuinentes a esta
los sobredichos y necesarios q al dicho mi Procurador
bien vistos y placentes. Generalm^{te}. Y haer de ser
exerui q procurar todas y cada una otras cosas
acercas lo sobre dicho conuinentes y necesarias,

Y q bueno legitimo y bastante Procurador a tales y
semelhanes actos y cosas como las sobredichas legitima
mente conuinentes q se debun hazer el que
yo mismo haer y hazer podria a todo ello q se
fichido. Prometiendo auez por firme valedero y seguro
y experiam^{te}. todo y que quiere q se por dicho mi Pro-
curador ser atroy de capitalado seruido dicho Suho
y procurado q aquello no veudar en tiempo alguno to
obligacion de mi persona y bienes muebles y ritos
donde quiere auidos y priores. Fecho en la ciudad
de Saragoça a veynte y un dias del mes
de Mayo del año conrado del nacimiento de n^o señor
Jesus xpo de mil seiscientos y veinte. A lo qual fueron
Santa y porteligos Juan Francisco de S^o y Francisco
y notario caupido de dicha ciudad de Saragoça
y Domingo de Alfo y enbiente conuinentes en
dicha ciudad a los sobredichos llamados y rogados por
firmos que de fuero se requirieron estan conuinentes
en la nota original de la parte. Signo de mi
Juan Augustin de Ybarra Gobernante en la ciudad de
Saragoça y por autoridad Real portado el Rey de
Aragon publico notario. qui a los sobredichos cosas,

con los fidejudos arriba nombrados que fue y lo fue
de hecho e escrito debia e escribi e tiene. E Fran-
cisco Garcia, y Isabel Garcia donella esposa y vecinos
de Borja en sus nombres propios, de la parte otra.
Con interuencion y asistencia de otros parientes y amigos
de entrambas las partes. Los quales dirigiendo su
plática a mi dicho Notario dixeron: que en quanto
el matrimonio que aora se ha entre las partes conuierda
de que se esperaba consumar y en fe de la sancta
madre y gloria solemnizar entre los dichos Dabril
Garcia principal de dicho Procurador y la
dicha Isabel Garcia donella, auian hecho ciertos ca-
pitulos que en cédulas matrimoniales de los tales
se firmaron en fe de dicho matrimonio. Los quales
les daban y libraron segun quide dicho Notario y li-
braron en poder de mi dicho Notario que son de lo
siguiente. En el nombre de Dios nro
senor y de su santissima madre la Virgen
María e de lo que Dabril Garcia trae en ayuda
y contemplacion de su matrimonio. E Primeramente
trae en mercaderias e bienes suyos tanta cantidad
de Diez mil sueldos. Item endeuda que deben

y Alaxis de casa tanta cantidad de Diez mil e los
sueldos. Item trae todos los demas bienes suyos
muebles e vitios acidos por auer que Dios quierien-
do durara quinientos durante el ante su matrimonio.
Aluado sea el santissimo Sacramento. lo
que Isabel Garcia esposa de Francisco Garcia, y de
Dña Augustina Samales trae en ayuda y fe de
dicho matrimonio. E quel dicho padre le da y manda
que se libere en ello. Lo que Augustino Samales su ma-
dre de xero por su testamento le diere e lo siguiente.
E Primeramente. Vnas casas situadas en la plaza de
dentro de la ciudad de Borja que asientan con casa de
herederos de Juan de Alcaniz con casa de Juan de Ma-
gallon y con dicha plaza de dentro y la calle de la
Jassada, con los tributos perpetuos que enen dichas
casas. con condicion que si dicha Isabel Garcia ma-
niese en viudas que ental caso dichas casas ayen
de volver a Diego Garcia su hermano que si aquel fue-
re muerto a su hermana Augustina Garcia. Item
trae en dinero de contado por aluado de presente
diez mil sueldos sueldos. Item una dozent de villas

grandes y deos pequeñas y un bufo. Item de Alcares
y con el servicio para su casa lo que le parezera
darle al dicho su padre. Lo qual todo el dicho Fran-
cisco Torres su padre se lo manda de la manera y forma
sobredichas. Item el dicho Alcaide en todas las partes que el dicho
Babil Graián ay a de firmar y le firmay asegura
al dicho sobel Torres Esposa y muger que Dios
quiere que espere su suya por dote y en la suya dote
y acobor a propria herencia suya y de los suyos cinco
mil sueldos que sobe su persona y todas sus bienes mo-
blyables que tiene y que Dios quieriendo ay ay a de
firmar. Lo qual ay a de sacar en caso de dissolution
de matrimonio ay con hijos como sin ellos de los bie-
nes del dicho Babil Graián. Item es por todo y con-
cedido y los ptes capitales matrimoniales y la sobre-
dicho forma de dote. Entrado y por todo se ay a de
reglar y clausular con las yndias como en muestra de
dichos futuros con los ay con hijos como sin ellos
conforme a los fueros y observancias del dicho Reyno
de Aragon. E y firmada y librada por dichas
partes en poder de mi dicho Notario. Las dichas ce-

Dulas matrimoniales queriendo leer y publicar a
quella dicho ay a de respectivo de con que la
dacion y daron por leyda y publicadas. Las quales
dichas ptes respectivo cada una de ellas en su
bre sobredichos en aquella misma via modo y
forma que de fuero y de rito de la Santa Reyno de
Aragon seu de los fueros y de rito y de rito de rito
don con el dicho su padre Graián. Procurador en nom-
bre de su principal como los dicho Francisco Sar-
tes y Isabel Torres en sus nombres propios y
firmaron y otorgaron lo que en el dicho matrimo-
nial ay a de entre ellos pactados y concordados. E
con esto se ay a de. Promovieron y se obligaron en
dichos nombres singularis ay a de convenit
referendo y juraron a Dios sobre la Cruz
y santos quatro Evangelios ante ellos presentes
y presentes y a de uno de ellos manualmente
escritos. y reuerencialm. presentes y adorados
en poder de mi dicho Notario ante como
fano y publica persona de tener su y ay a de


Los presentes capitulos matrimoniales, arriba
hechos y traídos y cada una cosa en aquellos
contenidos escriptos y expresados dichas parte
das y condiciones a hielle segun y de la forma
y manera que en aquellos se contiene y esta
expresado. Et contra aquellos ni las cosas en
ellos contenidas no venis en tiempo alguno,
ni consentir ser hecho ni venido ni de
individa. Et si por lo que se tiene seruar y cum-
plir los dntos capitulos matrimoniales partes
y condiciones sobre dichas y cada una cosa
en aquellos contenidas o alguna parte della
la una parte a la otra, et la otra a la otra
viene a respetive cosas algunas les conuen
dran hacer donos intereses y menos tales sus-
tente en qualquier manera. Et todo a aquellos
y aquellas que prometieron y obligaron en lo non
bre sobre dichas la una parte a la otra y la
otra a la otra respetive cumpliam. e pagar fatib
facer y cumplir a su propia voluntad. De los

quales de las quales quisieron las dichas partes
a esp. et hielle y cada una de ellas en los nombres arriba
dichos quisieron y consintieron, que la parte lesa y
demandante sea creyda por su sola simple pa-
labra sin testigos jurar y toda otra manera de
probacion requerrida. Et por todas y cada una
cosas sobre dichas e infrascriptas tener seruar y
cumplir las dichas partes y cada una de ellas
y respetive unigula unigulis pro y conuenit respe-
tando memoribus quibus supra obligandilla
mas a la otra a saber el dicho Juan Guzman la
persona y bienes de su propiedad y los dichos
Francisco Goncu y Isabel Goncu sus personas
y bienes muebles y fijos auidos y por auer en todo
lugar. Los quales quisieron a qui aior et vbiun
por nombrados y confrontados especificados y
signados bien anti como si los bienes muebles
fuessem aqui por sus propios nombres o especies
nombrados especificados y designados y los bienes
fijos por unas de o mas confrontaciones y confrontados

especificados y declarados y todos por especial
mente obligados y comprometidos y distinción de
vidam^{te} y como conviene y se funde del parte
Reyno de Aragón se requiere. Et quisieron que
la dicha obligación sea especial y limitada a aquellos
efectos que especial obligación e y potestad de
fuerza de dicho observancia vna y otra parte del parte
Reyno de Aragón seu ali tunc parte y debe. Et
aun por especial parte entre las dichas partes auido
y acordaron y confesaron los dichos bienes de
parte de ambos especialm^{te} obligados y auidos y
nombreados y comprometidos La una parte por la otra
et vice versa respectiue en los nombres dichos tener
y poseer aquellos Nomine Prelatio et conbrito
y de consola obtención del ynter Capitulo matris
niales sin otra posesión alguna los dichos bienes
fueren puidan y sean aprehendidos y sequestra
dos y los bienes muebles puidan y sean manifiesta
dos y executados a manos y por la parte
de qualquier fueren que la parte lesa y demandate

el caso guerra. La qual obtenga sentencia en
favor anti en el articulo de. itte pendente
como en el de la Firma y en el de la Propiedad
y en otro qual quiere articulo Instancia y proceso
de concordia y aver, contra aquellas de las partes
de que tendra que cumplir lo que a cada una
de las partes tener se fueren que cumplir. Et conbrito
ynter. en dichos nombres y promission y se
obligaron la una parte a la otra et vice versa
en el tiempo de la ejecución por dicha razón
y a cada una de las partes y que daran
y asignaran bienes sujos muebles y inmuebles,
y quitos, expeditos y desembargados, a cumpli
miento de todas y cada una de las cosas sobre dichas
los quales quisieron que puidan ser sacados y
elevados de dentro de sus casas y de donde
quiere que sallados sean. Y aquellos sean
vendidos firmam^{te} a vna y otra parte de
Corte y de Alforada sin solemnidad alguna

girones por palabras legittimas y de pte segun
de la santa madre y genial de roma tomada y el
vicio y el Pablo se confirmaron y que viviendo se
peticion notaron ni impu de las partes to
maro en queas otra persona por mand. y
muger respectivamente. y vudido las monuion
que el santo concilio de Trento manda ser ena
de ser juras. fecho fue aquies en la ciudad de
Borja a veynte y quatro dias del mes de Mayo
del año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesuspo de mil seiscientos y veynete siendo a ellos
Jofre portugetes Juan de Bradilla y Alonso
de Aloniz Sabtantes en la ciudad de Borja

 Si yo el Notario Juan de Aloniz de Albr's
Sabtante en la ciudad de
Borja y por las curridades de Apo
tolica por donde quiere y Real
Cortado e Reyro de Aragon publico notario y vno.

delos del Numero de dicha ciudad. quia
obediencia copu juramente con los señores
arriba nombrados presente fue el
cena 